

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 9-2002
(de 2 de octubre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000 de esta Superintendencia fueron establecidas disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios en Bancos establecidos en Panamá;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarios en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar lo relativo al cierre de cuentas a que hace alusión el Artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1 : El artículo 12 del Acuerdo 9-2000 de 23 de octubre de 2000, quedará así:

“ARTÍCULO 12 : CIERRE DE CUENTAS DESPUÉS DE NOTIFICACIÓN A LA UAF. En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular, a la Unidad de Análisis Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo, que se originen en cuentas de depósitos, el Banco considerará, bajo su propio criterio, el cierre de cualesquiera cuentas que mantenga en el Banco cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la notificación después de transcurridos diez (10) días hábiles de dicha notificación, salvo instrucción expresa de la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior no implica que el Banco incurra en la inobservancia de la política “Conozca a su Cliente” y procedimientos de Diligencia Debida en dichos casos”.

ARTÍCULO 2 : Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE
Jorge W. Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO
Joseph Fidanque, Jr.